

CG110/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ARMANDO LEDEZMA SOTO, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- Mediante folio número 3479/822, de fecha 1 de abril de 2004, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, escrito signado por el C. Armando Ledezma Soto, mediante el cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS

*“Por este conducto, me dirijo a ustedes para denunciar y solicitar se investiguen desvíos en la aplicación de las prerrogativas conferidas a la **Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista (UNIOS)**, de los años 2002 y 2003, ya que en pláticas de dos de sus miembros del Comité Ejecutivo Nacional con dicho dinero se compró una casa ubicada en la calle Carmona y Valle número 32, colonia Doctores, en la Ciudad de México.*

Lo anterior lo fundamento y lo sostengo desde el punto de vista de que en el mes de octubre del 2002, hable con el señor Sergio Daniel González Ramírez, a quien le explique que estaba sin empleo, por lo que él me dijo que me podía ayudar con “poco”, siempre y cuando le ayudara a escribir artículos para el periódico “Al Socialismo” que edita UNIOS, con lo que me pagaría 250 pesos por artículo.

Accedí a realizar dicho trabajo dada mi situación. Sin embargo, al siguiente mes, noviembre del 2002, me planteo (sic) la posibilidad de encargarme de

*redactar notas informativas y de los invitados para el programa de radio "Política de Banqueta" conducido por Germán Hurtado, dirigente de la Agrupación Política Local **Frente del Pueblo** y titular de dicho programa, con lo que me pagarían 500 pesos por programa.*

En un principio el programa se transmitía los miércoles en la frecuencia 620 de AM, de 20:00 a 21:00 horas, y posteriormente los lunes de 19:00 a 20:00 horas.

En diciembre de dicho año el señor González Ramírez me comentó que estaba encargado para remodelar la casa de Carmona y Valle 32, a fin de trasladar las oficinas de UNIOS hacia ese lugar, pero que aun faltaban algunos pagos para finiquitar la compra-venta.

Ese mismo mes, se reunieron en las oficinas de UNIOS, ubicadas en Jalapa 213, colonia Roma, Alejandro Varas, Germán Hurtado, Lucas Álvarez, entre otras personas que desconozco sus nombres. Ahí, al parecer se les hizo otro pago, del cual ignoro el monto, con lo que prácticamente UNIOS "amarraba" la transacción de compra-venta.

*Lo anterior lo deduzco debido a que en enero de 2003, en una comida informal con Daniel González Ramírez, en una fonda ubicada cerca de las oficinas de la agrupación política, llegó el señor Alejandro Varas y le preguntó a González Ramírez qué (sic) como (sic) iba con lo de la remodelación de Carmona y Valle 32, a lo que éste respondió: "**Bien, sólo falta que desocupe su oficina Germán**". Varas repuso: "**Mándalo a la chingada, si el cabrón se va a llevar más de 750 mil pesos, pues que no joda, no, no, dile que ya desocupe para que puedas trabajar Flaco, sino cuando vas a terminar**".*

La armonía entre el señor González Ramírez y el que escribe esto se deterioró en mayo de 2003, pues desde enero no nos pagaban a los que colaborábamos con la Agrupación, y aunque no era mucho lo que me debían, como 3 mil pesos aproximadamente, si nos retrasaron mucho el pago porque el señor Varas no firmaba los cheques para poder pagar a los colaboradores. Este me pareció muy injusto puesto que el dinero que el IFE destinaba a este propósito lo utilizaban en el negocio inmobiliario.

Posteriormente, me enteré de una fotografía que me tomaron, junto con otros trabajadores y colaboradores de UNIOS, en una oficina de Jalapa 207, planta alta, lugar de la Unión de Vecinos y Damnificados 19 de Septiembre (UVyD-19), la cual supe que la presentaron como un evento cultural ante el Instituto Federal Electoral a fin de justificar gastos de las prerrogativas que el IFE le entrego (sic) a UNIOS en el 2002."

La parte denunciante **no ofreció elemento probatorio alguno** conjuntamente con el escrito de queja.

II.- Mediante acuerdo de fecha 5 de abril de 2004, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el C. Armando Ledezma Soto. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 09/04 ARMANDO LEDEZMA SOTO vs. UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA**, notificar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Mediante oficio número STCFRPAP 339/04 de fecha 5 de abril de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicables de manera supletoria, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 09/04 ARMANDO LEDEZMA SOTO vs. UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA**, cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV.- Mediante oficio número DJ/677/04 de fecha 13 de abril de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V.- Mediante oficio número STCFRPAP 343/04 de fecha 14 de abril de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

VI.- Mediante oficio número PCFRPAP/065/04 de fecha 30 de abril de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaban las causales de desechamiento establecidas en los incisos c) y d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En sesión del 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 09/04 ARMANDO LEDEZMA SOTO vs. UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA** en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el C. Armando Ledezma Soto, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. *En el escrito de queja que ahora se analiza, el quejoso arguye un desvío en el financiamiento público otorgado por el Instituto Federal Electoral a la Agrupación Política Nacional denominada Unidad Obrera y Socialista (Unios), toda vez que presuntamente compró un inmueble ubicado en calle Carmona y Valle número 32, colonia Doctores, aunado al supuesto fingimiento de un evento cultural para justificar los gastos de prerrogativas entregadas a la demandada por el Instituto Federal Electoral en el año 2002.*
2. *La afirmación del quejoso se fundamenta en una deducción que realiza a partir de una plática entre dos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Unidad Obrera y Socialista, los CC. Alejandro Varas y Sergio Daniel González Ramírez, cuyo texto aparece en el escrito de queja, y de su dicho sobre una fotografía que supuestamente le tomaron junto con otros trabajadores de Unios para reportarlo a esta autoridad fiscalizadora como un evento cultural para acreditar sus egresos, los cuales se transcriben a continuación:*

*“Lo anterior lo deduzco debido a que en enero de 2003, en una comida informal con Daniel González Ramírez, en una fonda ubicada cerca de las oficinas de la agrupación política, llegó el señor Alejandro Varas y le preguntó a González Ramírez qué (sic) como (sic) iba con lo de la remodelación de Carmona y Valle 32, a lo que éste respondió: **“Bien, sólo falta que desocupe su oficina Germán”**. Varas repuso: **“Mándalo a la chingada, si el cabrón se va a llevar más de 750 mil pesos, pues que no joda, no, no, dile que ya desocupe para que puedas trabajar Flaco, sino cuando (sic) vas a terminar”**.*

(...)

Posteriormente, me enteré de una fotografía que me tomaron, junto con otros trabajadores y colaboradores de UNIOS, en una oficina de Jalapa 207, planta alta, lugar de la Unión de Vecinos y Damnificados 19 de Septiembre (UVyD-19), la cual supe que la presentaron como un evento cultural ante el Instituto Federal Electoral a fin de justificar gastos de las prerrogativas que el IFE le entrego (sic) a UNIOS en el 2002.”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 64/2002 que el procedimiento administrativo para la atención de las

quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se rige predominantemente por el principio inquisitivo. De tal suerte, la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario. Como se lee a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.**

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

(énfasis añadido)

Así pues, por lo que se refiere a los hechos denunciados, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja se puede concluir que no se desprenden elementos mínimos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, y que tampoco se enuncia los elementos de prueba que estén fuera de su alcance por encontrarse en poder de los involucrados o de alguna autoridad, que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer la existencia de una falta o, en su caso, que la agrupación política nacional denunciada, haya incurrido en alguna irregularidad relacionada con la aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, la falta de elementos mínimos de prueba con valor indiciario impide que esta autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación, por lo tanto se debe desechar la queja al operar la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

*En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuando se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuando no. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica.*

En efecto, si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de

investigación. En este orden de ideas, la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, establece lo siguiente (énfasis añadido):

“(...)

En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

(...)”

Sin embargo, la sentencia en comento aclara que existe un límite en el otro extremo, relacionado con la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito.

Así las cosas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; al respecto la citada sentencia señala lo siguiente:

“(...)

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...**

(...)

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de

*ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles** por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)"*

(énfasis añadido)

Por lo tanto, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad.

En apoyo de lo anterior, el Tribunal ha sostenido también, en su sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumuladas, que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados. En este sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en escritos que no cuenten con los requisitos esenciales e indispensables para el inicio del procediendo administrativo de queja, tengan ese carácter, pues no obstante las amplias facultades que se le otorga a la Comisión de Fiscalización para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con

elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. Así la sentencia en comento dice a la letra:

“(…)

*En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados al inicio de este considerando (que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba) el relativo a que se encuentren firmados, con lo cual, implícitamente se requiere la revelación de la identidad del autor de la denuncia como tal. De lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general.
(…)”*

En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis de jurisprudencia y relevante, respectivamente, citadas a continuación, lo siguiente: (se añaden énfasis en negrillas):

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse

de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3EL 043/99.

En este orden de ideas, resulta claro que de conformidad con las disposiciones legales aplicables así como con los criterios antes citados emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece la obligación a cargo del denunciante, de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la misma. Bastarán elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio o, en su caso, continuar una investigación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el C. Armando Ledezma Soto, en su escrito de queja, no se encuentran apoyadas por elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que permitan sustentar su dicho respecto de la presunta violación que en materia de financiamiento atribuye a la Agrupación Política Nacional denominada Unidad Obrera y Socialista, es decir, la imputación que realiza el denunciante respecto al uso indebido del financiamiento público otorgado a la agrupación política denunciada, se trata de un señalamiento respaldado únicamente en el dicho del quejoso, respecto del cual no aporta prueba alguna, ni siquiera indicios, que permitan identificar alguna eventual conducta irregular en materia electoral cometida por Unidad Obrera y Socialista, por lo tanto, esta autoridad se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios ya que si se actuara de otro modo, se estaría violando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Adicionalmente se actualiza la causal prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, toda vez que el quejoso refiere hechos que deduce de una conversación, sin que de ello se desprenda elemento alguno que permita a esta autoridad contar con elementos de convicción suficientes para proceder al trámite de la queja.

Por todo lo anterior y de conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por el C. Armando Ledezma Soto, se actualiza las causales de desecharamiento previstas

en los incisos c) y d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

“Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o*
- d) *Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”*

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que el quejoso no presenta elementos de prueba, o al menos de carácter indiciario, que permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad.*

También es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja si de materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales cuya conducta se encuentre regulada por las leyes federales electorales, y siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

“Artículo 6.3.

El desechamiento de una queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización

pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoria, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y el reglamento.”

VIII.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 09/04 ARMANDO LEDEZMA SOTO vs. UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 09/04 ARMANDO LEDEZMA SOTO vs. UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el ocho de junio de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciarios, que sustenten la probable comisión de alguna infracción por parte de la Agrupación Política Nacional denominada Unidad Obrera y Socialista, a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Armando Ledezma Soto en contra de la Agrupación Política Nacional denominada Unidad Obrera y Socialista, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**